

16° AL 31° DE AGOSTO DE 2021

BOLETÍN INFORMATIVO



ESTA EDICIÓN CONTIENE INFORMACIÓN ACTUALIZADA EN MATERIA TRIBUTARIA, LABORAL Y LEGAL

TRIBUTARIO

DICTAN DISPOSICIONES PARA FACILITAR LA DECLARACIÓN DEL FORMULARIO VIRTUAL DECLARA FÁCIL

27 AGOSTO

La Resolución de Superintendencia N° 123-2021/SUNAT dispone:

1. La modificación del acápite i) del numeral 12.3 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 335-2017/SUNAT

R.S. N° 335-2017/SUNAT	R.S. N° 123-2021/SUNAT
<p>i) Verificar la información contenida en las casillas del formulario Declara Fácil 621 IGV-Renta mensual a fin de validarla si está de acuerdo con dicha información o, de lo contrario, modificarla e ingresar la que considere pertinente y proseguir con las indicaciones del servicio Mis declaraciones y pagos. Se mostrará automáticamente información personalizada en las casillas del formulario Declara Fácil 621 IGV-Renta mensual de declaraciones determinativas correspondientes a periodos anteriores que guarden relación con la declaración a presentar, así como la información de declaraciones informativas o de las anotaciones de las operaciones que realiza el deudor tributario en los registros de ventas y de compras electrónicos presentadas o realizadas, respectivamente, antes de la presentación del mencionado formulario.</p>	<p>i) Verificar la información contenida en las casillas del formulario Declara Fácil 621 IGV-Renta mensual a fin de validarla si está de acuerdo con dicha información o, de lo contrario, modificarla e ingresar la que considere pertinente y proseguir con las indicaciones del servicio Mis declaraciones y pagos. Se mostrará automáticamente en las casillas del formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual información personalizada:</p> <p>a) De las declaraciones determinativas correspondientes a periodos anteriores que guarden relación con la declaración a presentar, así como la información de declaraciones informativas o de las anotaciones de las operaciones que realiza el deudor tributario en los registros de ventas y de compras electrónicos presentadas o realizadas, respectivamente, antes de la presentación del mencionado formulario.</p> <p>b) <u>De las declaraciones determinativas correspondientes a periodos anteriores que guarden relación con la declaración a presentar, así como en las casillas 100, 101, 102, 105, 109 y 112, en el caso del deudor tributario a que se refiere la tercera disposición complementaria final de la presente resolución que opte por confirmar el Reporte de Ventas.</u></p>

2. La incorporación del numeral 19 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 335-2017/SUNAT:

19	Registro de Ventas e Ingresos	A aquel a que se refiere el artículo 37 del TUO de la Ley del IGV e ISC y el artículo 65 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
----	-------------------------------	--

3. La incorporación de la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 335-2017/SUNAT:

1. Sujetos que pueden acceder al Reporte de Ventas

El Reporte de Ventas constituye un mecanismo de ayuda de uso opcional para el llenado de determinadas casillas del formulario Declara Fácil IGV - Renta mensual vinculadas al IGV para aquellos sujetos que, de manera conjunta, en el período al que correspondería el Reporte de Ventas que se pretende utilizar:

- a) Están obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos, pero no de manera electrónica.
- b) Sean emisores electrónicos por determinación, salvo que se trate de los sujetos comprendidos en el inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT o de aquellos que deban emitir el recibo electrónico SP o de aquellos que deban o puedan emitir el comprobante empresas supervisadas SBS, de acuerdo con lo regulado en la normativa sobre emisión electrónica.
- c) No lleven su contabilidad en moneda extranjera conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 151-2002-EF.

Adicionalmente a lo indicado en el párrafo anterior, los mencionados sujetos deben haber obtenido ingresos menores a 75 UIT en el período comprendido entre el mes de mayo del año precedente al anterior y el mes de abril del año anterior a aquel al del período al que correspondería el Reporte de Ventas que se pretende utilizar.

Para dicho efecto, se utiliza como referencia la UIT vigente en el año precedente a que se alude en el párrafo anterior, se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 127, 109, 112 y 160 del formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, del PDT 621 IGV - Renta mensual y se toman en cuenta las declaraciones juradas y sus rectificatorias siempre que estas últimas hubieran surtido efecto al 31 de mayo del año anterior.

2. Disponibilidad del Reporte de Ventas y pasos a seguir para la confirmación del referido reporte

- a) El Reporte de Ventas estará disponible a partir del 1 de diciembre de 2021, con información del período noviembre de 2021 en adelante.
- b) Para acceder al Reporte de Ventas, el sujeto debe ingresar a SUNAT Virtual, ubicar SUNAT Operaciones en Línea e ingresar a este último utilizando el número de RUC, código de usuario y la clave SOL. Luego, debe ubicar el módulo Reporte de Ventas y seguir las instrucciones del sistema para acceder a dicho módulo y al reporte respectivo, así como para confirmar la información contenida en este último, la cual proviene de los ejemplares de los comprobantes de pago, notas de crédito y débito que se emitan de manera electrónica, de las declaraciones juradas informativas a que se refieren las normas que regulan el SEE y los sistemas que lo conforman, así como de las comunicaciones de baja, recibidos por la SUNAT.

Dicho reporte se presenta en blanco, en caso la SUNAT no haya recibido lo antes mencionado.

A partir del octavo día calendario del mes siguiente al período al cual corresponde el Reporte de Ventas, el módulo Reporte de Ventas mostrará la opción de confirmación a los sujetos que pueden acceder a dicho reporte. En caso de que se opte por confirmar el Reporte de Ventas, la información contenida en él será trasladada de manera automática a las casillas del formulario Declara Fácil 621 IGV-Renta mensual a que se refiere el literal b) del segundo párrafo del acápite i) del numeral 12.3 del artículo 12.

4. La incorporación del numeral 60 del primer párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT:

60. Acceder al Reporte de Ventas a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 335-2017/SUNAT.

Finalmente, la Disposición Complementaria Final de la presente Resolución señala como entrada en vigencia el 01 de diciembre de 2021.

MODIFICAN DISPOSICIONES SOBRE EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PERCEPCIÓN DE IGV PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE Y A LA VENTA DE BIENES

29 AGOSTO

La Resolución de Superintendencia N° 127-2021/SUNAT establece, a partir del 01 de marzo de 2022, la modificación de algunas disposiciones sobre la emisión electrónica del comprobante de pago que acredite la percepción del IGV:

1. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT

1.1 Incorporación de un segundo párrafo en el numeral 5 del artículo 7° - Comprobante de Percepción

5. (...)

El “Comprobante de Percepción” a que se refiere el párrafo anterior no incluye las percepciones que deben acreditarse según lo señalado en el numeral 6.

1.2 Modificación del encabezado del numeral 6 del artículo 7°

R.S. 128-2002/SUNAT	R.S. 127-2021/SUNAT
Cuando la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente, el Agente de Percepción podrá consignar en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, a fin que éste acredite la percepción, en cuyo caso no será obligatoria la emisión del “Comprobante de Percepción” a que se refiere el presente artículo:	Cuando la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente, el agente de percepción debe consignar en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, a fin de que este acredite la percepción, en cuyo caso no corresponde la emisión del “Comprobante de Percepción” a que se refiere el presente artículo:

2. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT

2.1 Incorporación de un tercer párrafo en el numeral 10.4 del artículo 10° - Comprobante de percepción Venta Interna

10.4

(...)

El “Comprobante de Percepción - Venta Interna” a que se refiere el párrafo anterior no incluye las percepciones que deben acreditarse según lo señalado en el numeral

2.2 Modificación del encabezado del numeral 10.6 del artículo 10°

R.S. 058-2006/SUNAT	R.S. 127-2021/SUNAT
Cuando la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente, el agente de percepción podrá consignar en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, a fin que éste acredite la percepción, en cuyo caso no será obligatoria la emisión del “Comprobante de Percepción - Venta Interna” a que se refiere el presente artículo:	Cuando la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente, el agente de percepción debe consignar en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, a fin de que este acredite la percepción, en cuyo caso no corresponde la emisión del “Comprobante de Percepción - Venta Interna” a que se refiere el presente artículo:

3. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT

3.1 Incorporación del inciso 1.8 en el numeral 1 del artículo 22° y la modificación del último párrafo de dicho numeral

Artículo 22. DE LA EMISIÓN DEL CPE EN EL SISTEMA CRE – CPE (...)

1. (...)

1.8 Seleccionar la opción que indique que el CPE se emite para subsanar la omisión de la información sobre la percepción en el comprobante de pago electrónico o para corregir, en este, dicha información, según lo establece el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 274-2015/SUNAT.

La omisión en el ingreso o en la selección de la información indicada en este numeral, según corresponda, no permite la emisión del CPE.

4. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT

Se incorpora el ítem 26 en el anexo N° 16 y el ítem 55 en el rubro b) del anexo N° 21, de acuerdo a lo indicado en los anexos I y II de la presente Resolución.

5. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 274-2015/SUNAT

5.1 Modificación del numeral 5.1. del artículo 5° - Emisión del CPE

R.S. 274-2015/SUNAT	R.S. 127-2021/SUNAT
El CPE se emite en el momento de efectuar la percepción del IGV; salvo que: (...) 5.1 Se aplique lo dispuesto en los numerales 5 o 6 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT o en el <u>segundo párrafo del numeral 10.4</u> o en el numeral 10.6 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT, el CPE se emite, de manera excepcional, para subsanar la omisión de la información sobre la percepción en el comprobante de pago electrónico o corregir, en este, dicha información. <u>Cuando el comprobante de pago electrónico se emita en el SEE - SOL siempre se emite el CPE.</u>	El CPE se emite en el momento de efectuar la percepción del IGV; salvo que: (...) 5.1 Se aplique lo dispuesto en los numerales 5 o 6 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT o en el <u>segundo párrafo del numeral 10.4</u> o en el numeral 10.6 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT. <u>En caso se aplique lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT o en el numeral 10.6 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT, el CPE se emite, de manera excepcional, para subsanar la omisión de la información sobre la percepción en el comprobante de pago electrónico o corregir, en este, dicha información.</u> <u>Cuando el comprobante de pago electrónico se emita en el SEE - SOL siempre se emite el CPE.</u>

REGULAN PRESENTACIÓN DE DIVERSAS SOLICITUDES A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

29 AGOSTO

La Resolución de Superintendencia N° 127-2021/SUNAT señala las disposiciones para solicitar la devolución del crédito fiscal en virtud del Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) y otros.

1. DEVOLUCIÓN DEL RERA

El solicitante puede optar por presentar su solicitud de devolución a través del formulario virtual 1649 – Solicitud de devolución. Para estos efectos, el solicitante debe ingresar a SUNAT operaciones en Línea, seguir las indicaciones del sistema y adjuntar en archivo PDF/A la información señalada en el inciso a) y b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento del RERA, así como el segundo y tercer párrafo de dicho numeral.

Finalmente, el sistema emitirá, de forma automática, una constancia de presentación con los siguientes datos: tipo de solicitud, número de orden asignado, fecha y hora de presentación, número de expediente electrónico (de ser el caso) y los datos de la solicitud de devolución.

2. SOLICITUD DE NUEVA NCN Y DE NCN POR EL IMPORTE DEL DCTP NO UTILIZADO

En los casos que la normativa permita solicitar una nueva Nota de Crédito Negociables (NCN) por pérdida o por no haber sido utilizada dentro del plazo de vigencia establecido, este podrá ser solicitado mediante la presentación del formulario virtual 1649 – Solicitud de Devolución, considerando la información y/o documentación exigida conforme a lo establecido en los artículos 25° y 27°-A del Reglamento de NCN.

Asimismo, en los casos que la normativa que regule los Documentos Cancelatorios – Tesoro Público permita solicitar la NCN por el importe que exceda la deuda tributaria cancelada con dicho documento, la presente solicitud puede ser presentada a través del formulario virtual 1649 – Solicitud de Devolución, adjuntando en el archivo PDF/A en el que se indique, como mínimo, la numeración del DCTP y los datos del formulario o valor que contiene la deuda cancelada.

Finalmente, el sistema emitirá, de forma automática, una constancia de presentación con los siguientes datos: tipo de solicitud, número de orden asignado, fecha y hora de presentación, número de expediente electrónico (de ser el caso) y los datos de la solicitud de devolución.

Por último, se dispone su vigencia a partir del 01 de octubre de 2021.

MODIFICAN EL PLAZO DE DESIGNACIÓN DE SUJETOS COMO EMISORES ELECTRONICOS

30 AGOSTO

La publicación de la Resolución de Superintendencia N° 128-2021/SUNAT sustituye el cuadro que obra en el párrafo 1.1 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 279-2019/SUNAT, en los siguientes términos:

Artículo 1° Designación de nuevos emisores electrónicos según ingresos anuales obtenidos al 31 de diciembre de 2019

Monto de Ingresos Anuales	Fecha a partir de la cual debe emitir comprobantes de pago electrónicos		Operaciones Comprendidas
	Factura electrónica y notas electrónicas	Boleta de venta electrónica y/o ticket POS y notas electrónicas	
Mayores o iguales a 75 UIT	01.01.2021	01.01.2021	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir facturas o boleta de venta.
Mayores o iguales a 23 UIT y menos a 75 UIT	01.01.2022	01.04.2022	
Menores a 23 UIT	01.04.2022	01.06.2022	

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS

31 AGOSTO

La Resolución de Superintendencia N° 122-2021/SUNAT dispone la modificación de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT – Aprueban Normas que Regulan las Obligaciones de Registro de Operaciones y de Informar Pérdidas, Robo, Derrames, Excedentes y Desmedros a que se Refieren los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 1126 – con la finalidad de continuar mejorando las medidas de control de los bienes fiscalizados desde su producción o ingreso al país hasta su destino final.

En ese sentido, la presente Resolución dispone modificar los siguientes artículos:

1. Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT

1.1 Modificación de su primer párrafo

R.S. 255-2013/SUNAT	R.S. 122-2021/SUNAT
A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y normas modificatorias, y en el artículo 2° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, así como las siguientes:	A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y normas modificatorias, y en el artículo 2 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, así como las siguientes:

1.2 Modificación de sus incisos e) y f)

R.S. 255-2013/SUNAT	R.S. 122-2021/SUNAT
e) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código del Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.	e) Clave SOL: <u>Al definido como tal por el inciso c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.</u>
f) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.	f) Código de usuario: <u>Al definido como tal por el inciso b) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.</u>

2. Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT

R.S. 255-2013/SUNAT	R.S. 122-2021/SUNAT
Artículo 3. Inventario inicial El inventario inicial está constituido: 3.1 En el caso de los Usuarios inscritos en el Registro Único de la Ley N° 28305 a los que se les apruebe su inscripción en el Registro, por el stock con que cuenta el Usuario hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de esta última inscripción, el mismo que deberá realizarse e	Artículo 3. Inventario inicial El inventario inicial está constituido: 3.1. En el caso de los usuarios inscritos en el Registro Único de la Ley N° 28305 a los que se les apruebe su inscripción en el Registro, por el stock con que cuenta el usuario hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de esta última inscripción, el mismo que debe realizarse e

3. El primer párrafo del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia

<p>informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.</p> <p>Si no se cuenta con stock por presentaciones en determinado(s) establecimiento(s) declarado(s) en el Registro o en ninguno, se deberá registrar cero como valor del mismo e informarlo así a la SUNAT.</p> <p>3.2 En el caso de los Usuarios inscritos en el Registro como consecuencia de que sus bienes pasan a ser bienes fiscalizados en virtud de las normas vigentes, por el stock con que cuentan hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de su inscripción, el mismo que deberá realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.</p> <p>3.3 En el caso de Usuarios distintos a los comprendidos en los numerales anteriores, por la declaración de no contar con stock por presentaciones de Bienes Fiscalizados en ningún Establecimiento(s) declarado(s) en el Registro. Para dicho efecto se deberá informar valor cero a la SUNAT.</p> <p>No existe la obligación de presentar el inventario inicial en caso se hayan declarado en el Registro como únicas actividades fiscalizadas el servicio de transporte o el servicio de almacenamiento.</p>	<p>informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de bienes fiscalizados de cada uno de los establecimientos inscritos en el Registro y de los establecimientos de <u>terceros inscritos en el citado registro que le prestan el servicio de almacenamiento de bienes fiscalizados.</u></p> <p>Si no se cuenta con stock por presentaciones en determinado(s) establecimiento(s), se debe registrar cero como valor de aquel e informarlo así a la SUNAT.</p> <p>3.2. En el caso de los usuarios cuyos bienes pasan a ser bienes fiscalizados en virtud de las normas vigentes, por el stock con que cuentan hasta el día calendario anterior a:</p> <p>a) La fecha de inicio de vigencia de su inscripción, tratándose del usuario que se inscriba en el Registro luego de que sus bienes pasen a ser bienes fiscalizados.</p> <p>b) La fecha de alta del bien en el Registro que pasó a ser bien fiscalizado, tratándose del usuario que se encontraba inscrito en el Registro antes de que sus bienes pasen a ser bienes fiscalizados.</p> <p><u>El inventario inicial debe realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de bienes fiscalizados de cada uno de los establecimientos inscritos en el Registro y de los establecimientos de terceros inscritos en el citado registro que le prestan el servicio de almacenamiento de bienes fiscalizados.</u></p> <p><u>3.3. En el caso del usuario inscrito nuevamente en el Registro al no haber solicitado la renovación de su inscripción y cuente con bienes fiscalizados, por el stock con el que cuenta hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de su nueva inscripción.</u></p> <p><u>El inventario inicial debe realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de bienes fiscalizados de cada uno de los establecimientos inscritos en el Registro y de los establecimientos de terceros inscritos en el citado registro que le prestan el servicio de almacenamiento de bienes fiscalizados.</u></p> <p>3.4. En el caso de los usuarios distintos a los comprendidos en los numerales anteriores, por la declaración de no contar con stock por presentaciones de bienes fiscalizados en ningún establecimiento declarado en el Registro. Para dicho efecto se debe informar valor cero a la SUNAT. No existe la obligación de presentar el inventario inicial en caso se hayan declarado en el Registro, como únicas actividades fiscalizadas, el servicio de transporte y/o el servicio de almacenamiento y/o la prestación de servicios empleando bienes fiscalizados de terceros.</p>
--	--

7. Los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8° de la Resolución de

N° 255-2013/SUNAT

R.S. 255-2013/SUNAT	R.S. 122-2021/SUNAT
<p>Artículo 4° Registro del Inventario Inicial</p> <p>Los usuarios tienen la obligación de registrar su Inventario Inicial así como presentarlo a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro.</p>	<p>Artículo 4° Registro del Inventario Inicial</p> <p>El usuario tiene la obligación de registrar su inventario inicial y presentarlo a la SUNAT a partir de:</p> <p>a) La fecha de inicio de vigencia de su inscripción en el Registro, <u>en el caso del usuario que recién se inscribe o se inscriba nuevamente en el Registro.</u></p> <p>b) <u>La fecha del alta del nuevo bien fiscalizado en el Registro, en el caso del usuario que ya se encuentra inscrito en el Registro.</u></p>

4. El primero párrafo del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT

R.S. 255-2013/SUNAT	R.S. 122-2021/SUNAT
<p>Artículo 5° Presentación del Inventario Inicial</p> <p>El Inventario Inicial, una vez registrado, podrá ser presentado a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la presentación consolidada mensual del registro de operaciones por el primer mes de dichas operaciones.</p>	<p>Artículo 5° Presentación del Inventario Inicial</p> <p>El inventario inicial, una vez registrado, puede ser presentado a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro o de la fecha del alta del nuevo bien fiscalizado en el Registro, según se trate del supuesto previsto en el inciso a) o en el inciso b) del artículo 4, respectivamente, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la presentación consolidada mensual del registro de operaciones por el primer mes de dichas operaciones.</p>

5. Inciso d) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT

R.S. 255-2013/SUNAT	R.S. 122-2021/SUNAT
<p>Artículo 6° Operaciones a registrar</p> <p>d) De Uso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Consumo y/o Manipulación. Están obligados aquellos que empleen Bienes Fiscalizados sin transferirlos a terceros, asi como los que obtengan bienes no fiscalizados a partir de Bienes Fiscalizados.</p>	<p>Artículo 6° Operaciones a registrar</p> <p>d) De Uso: Si la actividad fiscalizada declarada es consumo y/o manipulación, <u>transformación a bien no fiscalizado, envasado, reenvasado y prestación de servicios.</u> Están obligados aquellos que empleen bienes fiscalizados sin transferirlos a terceros.</p>

6. El numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT

R.S. 255-2013/SUNAT	R.S. 122-2021/SUNAT
<p>Artículo 7° Del registro diario de operaciones por establecimiento</p> <p>7.2 En caso el Usuario no cuente con equipo informático en algún establecimiento declarado en el Registro, tendrá la obligación de registrar las operaciones diarias realizadas en dicho establecimiento en un registro manual, el cual deberá contener la misma información a que se hace referencia en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de operación a registrar.</p>	<p>Artículo 7° Del registro diario de operaciones por establecimiento</p> <p>7.2. Si por causas no imputables al usuario, este no pueda registrar sus operaciones diarias realizadas en un determinado establecimiento declarado en el Registro, las registrará desde cualquier lugar en que tenga acceso a SUNAT Operaciones en Línea, con la misma información a la que hace referencia el numeral 7.1 del artículo 7, hasta antes del vencimiento del plazo establecido para la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones del mes a informar.</p>

Superintendencia N° 255-2013/SUNAT

R.S. 255-2013/SUNAT	R.S. 122-2021/SUNAT
<p>Artículo 8° Presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones</p> <p>8.1 Los Usuarios deberán presentar a la SUNAT la información que contengan los registros diarios de operaciones de sus establecimientos de manera consolidada y mensual, incluyendo todas las operaciones realizadas desde la 00:00:00 horas del primer día calendario hasta las 23:59:59 horas del último día calendario del mes a informar.</p> <p>(...)</p> <p>8.3 Si durante el mes se produce la baja de la inscripción en el Registro, los Usuarios deberán registrar todas las operaciones realizadas en dicho mes hasta las 23:59:59 del día que se le notifique dicha baja.</p>	<p>Artículo 8° Presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones</p> <p>8.1. El usuario debe presentar a la SUNAT la información que contengan los registros diarios de operaciones de sus establecimientos <u>y de los establecimientos de terceros que le prestan el servicio de almacenamiento</u>, de manera consolidada y mensual, incluyendo todas las operaciones realizadas desde la 00:00:00 horas del primer día calendario hasta las 23:59:59 horas del último día calendario del mes a informar.</p> <p>(...)</p> <p>8.3. Si durante el mes se produce la baja de la inscripción en el Registro, el usuario debe registrar todas las operaciones realizadas en dicho mes hasta las 23:59:59 del día <u>en que culmina la vigencia de su inscripción</u> o del día que se le notifique la baja.</p>

LABORAL

LEY QUE RECONOCE LA LABOR DE LOS CANILLITAS Y REGULA SU ACTIVIDAD EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

17 AGOSTO

La Ley N° 31344 reconoce de interés informativo, comunicativo, cultural y turístico, las actividades de los canillitas en los espacios públicos, en su condición de microempresa.

ACTIVIDADES	<p>Se denominará canillita a toda persona natural que realice las siguientes actividades:</p> <p>a) Actividad Principal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expendio de diarios, revistas, loterías y productos afines teniendo en cuenta su importancia en la información y comunicación de la población. <p>b) Actividades Complementarias:</p> <p>b.1) Venta directa y personalizada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Materiales de lectura y escritura, álbumes de figurita y coleccionables; banderines y postales; pines y escarapelas; banderas y juguetes pequeños; llaveros; tarjetas de saludo; felicitación o regalo; souvenir; y otros productos afines. - Accesorios y tarjetas para celulares como memoria y afines, DVD y CD, o tecnología que los reemplace. - Entradas para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y musicales pasibles de ser impresas en el momento. - Golosinas y bebidas envasadas y productos afines. <p>b.2) La prestación de los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Colaboración con la promoción de actividades culturales y turísticas, previo convenio con las autoridades culturales y turísticas locales, regionales, nacionales e internacionales respectivas. - Participación y colaboración para la realización de actividades relacionadas con el ornato, salubridad y limpieza pública, previo convenio con las autoridades respectivas. - Realización de encuestas públicas y privadas, así como sus flashes. - Colocación de avisos de servicio público y particular de publicidad en escaparates especialmente diseñados para tal fin. - Impresiones. - Colectas de bien público. - Servicios de edición de diarios, revistas u otras formas de comunicación o publicidad. - Entrega personalizada a domicilio de los productos que comercializa.
MODALIDADES	<p>a) Canillita: Persona natural que expende o vocea, directamente o en unidad familiar, los bienes o actividades previamente mencionadas.</p> <p>b) Exhibidor: Estante que sirve para exhibir al público los diarios, revistas, loterías y otros productos previamente mencionados.</p> <p>c) Kiosco o módulo: El bien mueble donde los canillitas realizan sus actividades.</p> <p>d) Voceador: El canillita, expendedor y repartidor transeúnte o a domicilio cuya labora se realiza fuera del kiosco o módulo.</p>

Finalmente, se dispone que los gobiernos locales, a través de ordenanza municipal, regulen:

- a) Las dimensiones y características de los kioscos y módulos
- b) Su ubicación en veredas, retiros y cualquier otro espacio que no dañe la propiedad privada y pública ni obstruya u obstaculicen el libre tránsito peatonal o vehicular o dificulten o restrinjan la visión de los conductores de vehículos.
- c) La reubicación por razones de interés y orden público, salubridad, ensanchamiento o remodelación de vías.
- d) Los mecanismos para su ordenamiento, registro, salubridad, capacitación cultural y turística, y fomento de capacidades que garanticen a la población un servicio de calidad.

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS ADICIONALES EXTRAORDINARIAS PARA REDUCIR EL PACTO NEGATIVO DE LOS CIUDADANOS PARA HACER FRENTE A LA PANDEMIA

24 AGOSTO

Mediante la publicación del Decreto de Urgencia N° 080-2021 se autoriza el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario individual de S/ 350.00 (Trescientos cincuenta y 00/100 soles), a favor de personas mayores de edad que formen parte de:

- A. Hogares en condición de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con el sistema de focalización de hogares (SISFOH).
- B. Hogares beneficiados con el programa nacional de apoyo directo a los más pobres – Juntos y/o hogares con algún integrante beneficiario del programa nacional de “asistencia solidaria PENSIÓN 65” y/o “entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza CONTIGO”.
- C. Hogares no comprendidos en los literales precedentes, cuyos integrantes no se encuentren registrados en planillas del sector público y privado, excepto los pensionistas y la modalidad formativa.
- D. Los hogares señalados en los literales precedentes y se encuentren comprendidos en el Registro Nacional para medidas COVID 19 en el marco de la emergencia sanitaria; siempre que el ingreso de dichos hogares no supere el importe de S/ 3,000.00 (Tres mil y 00/100 soles) mensuales de acuerdo a la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y administración de Fondos de Pensiones, de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, del Aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público o en la planilla del sector privado.
- E. Los hogares señalados en los literales precedentes que conforme al Registro Nacional para medidas COVID 19 en el marco de la emergencia sanitaria, se encuentren conformados por una sola persona mayor de edad y al menos un menor de edad; excepto a los beneficiarios del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo a Cargo del Ministerio de Educación, del programa nacional de “asistencia solidaria PENSIÓN 65” y/o “entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza CONTIGO”.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Modificatoria señala que el Subsidio monetario complementario aprobado por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 010-2021 podrá ser cobrado, como máximo, hasta el 30 de setiembre de 2021.

NORMAS LEGALES

SE MODIFICA LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS

18 AGOSTO

Mediante la Ley N° 31347, se modifica la Ley N° 28090 – Ley que regula el cierre de minas – con la finalidad de adecuar la norma a los cambios que se han producido luego de su emisión y a las competencias actuales que ejercen las entidades involucradas.

La Ley N° 31347 modifica los siguientes artículos:

Ley N° 28090	Ley N° 31347
Artículo 4.- Autoridades competentes	
<p>Compete al Ministerio de Energía y Minas aprobar los Planes de Cierre de Minas, así como la fiscalización y control de las obligaciones asumidas en dichos Planes e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas respectivas.</p>	<p>Corresponde al Ministerio de Energía y Minas <u>para las actividades de la mediana y gran minería, y a los gobiernos regionales en las actividades de la pequeña minería y minería artesanal</u>, aprobar los Planes de Cierre de Minas, <u>sus modificaciones o actualizaciones, y administrar las garantías financieras constituidas. Así como, evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, que comprenden las garantías ambientales constituidas, la estimación y sustento del presupuesto y el eventual reajuste de los montos de inversión.</u> Asimismo, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como en la Ley de Cierre de Minas y su reglamento en el marco de sus competencias:</p> <p>a. <u>El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), para las actividades de la mediana y gran minería;</u></p> <p>b. <u>Los Gobiernos Regionales, en las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas; y</u></p> <p>c. <u>La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana.</u></p>
Artículo 6.- Obligación de presentar el Plan de Cierre de Minas	
<p>El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones. Los titulares de la actividad minera, están obligados a:</p>	<p>El <u>titular de la actividad minera</u> presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas <u>o al Gobierno Regional competente para su aprobación</u>, estableciendo los estudios, acciones y obras a realizar para mitigar y eliminar los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones. Los titulares de la actividad minera, están obligados a:</p>

<p>- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.</p> <p>- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.</p> <p>- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.</p>	<p>a. Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, <u>cuyo contenido será determinado por el Ministerio de Energía y Minas previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.</u></p> <p>b. Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas, <u>a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y a los Gobiernos Regionales, según corresponda,</u> el avance de las labores de las actividades consignadas en el Plan de Cierre de Minas, <u>a nivel de ingeniería de detalle (etapa de operación, cierre final y post cierre), los montos ejecutados, así como su avance porcentual.</u> El Ministerio de Energía y Minas <u>determinará el contenido mínimo que deben contener dichos reportes, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.</u></p> <p>c. Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas, <u>así como el costo de la remediación ambiental del área, de corresponder, además del costo de las medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental haya identificado en ejercicio de sus funciones, para que estos no subsistan.</u> <u>La no constitución de dicha garantía, trae como consecuencia la desaprobarción del respectivo Plan de Cierre de Minas.</u></p>
---	--

Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas	
<p>El operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente.</p>	<p>El <u>titular de la actividad minera</u> deberá presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), <u>según corresponda.</u></p>

Artículo 9.- Modificación y actualización del Plan de Cierre de Minas	
<p>El Plan de Cierre de Minas deberá ser revisado por lo menos cada cinco años desde su última aprobación por la autoridad competente, con el objetivo de actualizar sus valores o para adecuarlo a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales. El Plan de Cierre de Minas podrá ser también modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente.</p>	<p><u>9.1. En caso el titular de la actividad minera modifique el Estudio de Impacto Ambiental deberá, en el plazo máximo de un (1) año de aprobada dicha modificación, presentar la modificación del Plan de Cierre de Minas.</u> El Plan de Cierre de Minas también puede ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente.</p>

	<p>9.2. El Plan de Cierre de Minas será actualizado, por primera vez, luego de transcurridos tres (3) años de su aprobación y posteriormente cada cinco (5) años desde la última actualización aprobada. También debe ser actualizado si las actividades de cierre, según lo establecido en el cronograma, se inician antes de los tres (3) años desde su aprobación.</p>
<p>Artículo 10.- Certificado de cierre final</p>	
<p>La autoridad competente otorgará el Cierre Final de cada área, labor o instalación, una vez comprobado el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Cierre de Minas.</p>	<p>En forma previa a la emisión del Certificado de Cierre Final, por parte del Ministerio de Energía y Minas, el Gobierno Regional competente o la Dirección General de Minería, según corresponda, la autoridad de fiscalización ambiental debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como en la Ley de Cierre de Minas y su reglamento. La autoridad ambiental competente es el OEFA y el OSINERGMIN para las actividades de la mediana y gran minería, el Gobierno Regional para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana.</p>
<p>Artículo 11.- Garantía Ambiental</p>	
<p>El titular minero deberá constituir garantías a favor de la autoridad competente para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los periodos de operación de Cierre Final y Post Cierre, a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley, mediante una o varias de las modalidades siguientes: 1) Aquellas contempladas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702). 2) En efectivo, mediante depósito de dinero en las Instituciones Financieras, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley. 3) Los Fideicomisos señalados en los artículos 241° ó 274° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702). 4) Aquellas previstas en el Código Civil, a satisfacción de la autoridad competente. A la conclusión de las medidas de rehabilitación la autoridad competente procederá, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley.</p>	<p>El titular de la actividad minera debe constituir garantías a favor del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional competente, según corresponda, para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para las etapas de Cierre Final y Post Cierre de la unidad minera. Además, debe constituir garantía en la etapa productiva que comprende las medidas de cierre progresivo, a favor del Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional competente, para los principales componentes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley. A la conclusión de las medidas de rehabilitación, <u>ambas garantías serán liberadas por el Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional, bajo responsabilidad, previo informe de la autoridad ambiental competente, la que verificará el cumplimiento de todas las medidas de Cierre Progresivo, Cierre Final y Post Cierre aprobadas en el Plan de Cierre de Minas.</u> Las garantías pueden ser conformadas por una o más de las modalidades siguientes: 1. Aquellas contempladas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. 2. <u>Transferencias bancarias debidamente certificadas, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</u></p>

	<p>3. En Fideicomisos a que se refieren los artículos 241 o 274 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. 4. Aquellas previstas en el Código Civil, a satisfacción de la autoridad competente. <u>La garantía financiera también puede ser destinada a cubrir los costos de las medidas de mitigación ambiental, derivadas del abandono de la unidad minera en escenarios de emergencia por peligro inminente, o riesgo de desastre, aun cuando tales medidas no hayan sido determinadas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. También puede ser destinada a contratación de seguridad para resguardar los activos de la unidad minera, así como los pagos de derecho de vigencia de las concesiones mineras, hasta que dichas unidades cuenten con una nueva entidad administradora. Las medidas de mitigación ambiental comprenden la ejecución de todo el ciclo de inversión pública. El OEFA, el Gobierno Regional competente o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana, según corresponda, determinan los montos de la inversión no ejecutada por las medidas de cierre incumplidas, y comunican a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional para que soliciten al titular de la actividad minera la constitución de la garantía correspondiente, a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder.</u></p>
--	--

Finalmente, se establece añadir los siguientes artículos a la Ley N° 28090 – Ley que regular el Cierre de Minas:

Artículo 14.- Comunicación del cumplimiento

El titular de la actividad minera debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas, el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas para su debida evaluación y supervisión.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la difusión del procedimiento, los casos de aquellas empresas mineras que han quedado sometidas al procedimiento concursal, en mérito a lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal.

La Superintendencia de Mercado de Valores, respecto de los titulares de la actividad minera que coticen en bolsa, debe poner en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas los hechos de importancia comunicados, conforme a la regulación sobre la materia.

Artículo 15.- Limitaciones a la propiedad

Dispuesto el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas, se debe requerir al titular de la actividad minera que en el plazo de 10 días calendario facilite el acceso de forma expresa a la Unidad Minera en función del interés público, protección ambiental y de seguridad, a efectos de tomar las acciones que sean necesarias, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan. A falta de consentimiento, el permiso será autorizado mediante resolución judicial.

Previo informe de sustento de la autoridad de fiscalización ambiental, el Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional o a la que estas encarguen se encuentran legitimadas a ingresar a la propiedad privada por razones de grave riesgo al ambiente y/o a la salud de las personas, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, a fin de que se realicen las acciones que resulten necesarias para garantizar la rehabilitación y seguridad del sitio. Las razones de grave riesgo al ambiente y/o a la salud son determinadas por la autoridad de fiscalización ambiental en caso de presencia de metales pesados y otras sustancias químicas en el aire, agua o suelo, que puedan ocasionar efectos adversos en el ambiente o en la salud de las personas, o cuando determine la deficiencia en la seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de las operaciones que ponga en peligro la seguridad de la población. En este supuesto no se requiere cumplir la condición señalada en el párrafo anterior.

Asimismo, en ambos casos, el Estado puede establecer restricciones, afectaciones y/o cargas a la transferencia de maquinarias, equipos y otros activos de la unidad minera ante el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 16.- De la imposición de servidumbre con fines de ejecución del cierre de minas

Si conforme al planteamiento y justificación técnica expuestos en el Plan de Cierre de Minas aprobado, es necesaria la ocupación o uso de los predios superficiales y de concesiones mineras, a fin de ejecutar las medidas de cierre final y postcierre de la unidad minera, el titular de la actividad minera podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas el establecimiento de una servidumbre con este exclusivo propósito, determinándose el área y temporalidad estrictamente necesarias.

En el caso del establecimiento de servidumbres en territorios de los pueblos originarios, y comunidades campesinas e indígenas, estas requieren del consentimiento expreso de dichos pueblos a través de sus organizaciones representativas.

Concluido el postcierre de la unidad minera, el MINEM podrá disponer de oficio la extinción de la servidumbre. El propietario del predio superficial, o cualquier tercero con interés, podrá solicitar también la extinción de la servidumbre.

Artículo 17.- De la responsabilidad solidaria del titular de la actividad minera y accionistas

El titular de la actividad minera, sea persona natural, directores y/o los accionistas mayoritarios de la persona jurídica, bajo cuya gestión se da el abandono de la unidad minera y respecto de los cuales se determina su responsabilidad en la acción u omisión que genera dicho abandono o el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, que ocasiona un daño real al ambiente, asumen responsabilidad solidaria por las sanciones administrativas y civiles que deriven del incumplimiento o abandono.

Asimismo, el titular o titulares que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, quedarán inhabilitados por el periodo de cinco (5) años para adquirir nuevos derechos mineros o autorizaciones para el desarrollo, de forma directa o indirecta, de actividad minera. La inhabilitación es impuesta y registrada por el Ministerio de Energía y Minas y comunicada al OEFA, INGEMMET, Gobierno Regional y OSINERGMIN, para todos los efectos.

Artículo 18.- Obtención de permisos en el cierre de unidades mineras abandonadas

La empresa especializada a cargo de realizar las medidas de cierre no ejecutadas en la unidad minera abandonada debe obtener las licencias y permisos que resulten necesarias conforme a la legislación vigente.

No obstante, para la ejecución de trabajos que conlleven la atención de una situación de emergencia o la ejecución de aquellas necesarias para prevenir, en el corto plazo riesgos al ambiente y la seguridad de las personas, se podrá ejecutar, sin autorización previa, actividades provisionales con carácter de emergencia, dando cuenta a los sectores correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su inicio y posterior regularización.

PRÓRROGA DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

22 AGOSTO

El Decreto Supremo N° 149-2021-PCM, publicado con fecha 22 de agosto de 2021 en el diario oficial El Peruano, establece la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, por el plazo de 30 días calendarios, a partir del miércoles 1 de setiembre de 2021.

El presente Decreto señala los siguientes niveles de alertar para las siguientes provincias:

A. Nivel de Alerta Muy Alto (Inmovilización a partir de las 22:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente):

Huánuco y Moyobamba.

B. Nivel de Alerta Alto (Inmovilización a partir de las 00:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente):

Acomayo, Canchis, Carabaya, Chumbivilcas, Huamanga, La Mar, Parinacochas, Recuay, Sandía, Bongará, Candarave, Caylloma, Condesuyos, Huancavelica, La Unión, Páucar del Sara Sara, San Ignacio, Tocache, Cajamarca, Cangallo, Chincheros, Cotabambas, La Convención, Lucanas, Puno, San Román, Utcubamba.

C. Nivel de Alerta Moderado (Inmovilización a partir de las 00:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente):

Todas las demás provincias que no se encuentran antes mencionadas.

Asimismo, se presenta una lista de las actividades económicas, templos y lugares de culto, por la clasificación de Nivel de Alerta de su provincia, con sus aforos habilitados hasta el 5 de setiembre.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final dispone que en el plazo de 10 días calendarios, el Ministerio de Salud deberá presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros la propuesta de nuevas medidas que deberá seguir la ciudadanía ante la pandemia de la COVID 19, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

